

17 de noviembre de 1993

Ingeniero
ELADIO GUARDIA O.
Director General del Instituto de
Mercadeo Agropecuario.
E. S. D.

Señor Director:

Con agrado atendemos la solicitud de asesoría jurídica que nos formuló mediante nota, D.G./ AL-765-93, calendada 8 de octubre de 1993, referente a la legislación aplicable al proceso de privatización de bienes de la Institución que usted dirige.

En efecto, la explicación que contiene su comunicación es del tenor siguiente:

"En la actualidad el Instituto de Mercadeo Agropecuario siguiendo instrucciones del Organó Ejecutivo, se encuentran realizando trámites tendientes a privatizar bienes de la Institución. En algunos casos existen Asociaciones Cooperativas interesadas en adquirir estos bienes. Surgiendo la siguiente inquietud, el Artículo 82 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980 por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas establece preferencias para estas Asociaciones como es la no concurrencia a Licitación Pública o a Concurso de Precios en los supuestos del citado Artículo. Pero a su vez existe una Ley Posterior, para regular el proceso de Privatización de Empresas, Bienes y Servicios Estatales.

La interrogante consiste en determinar si la Ley 16 de 1992 deja sin efecto tiene prioridad sobre el Artículo 82 de la Ley 38 de 1980."

En nuestra opinión, la Ley Nº.16 del 14 de julio de 1992 por la cual se establecen y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales es de aplicación preferente al artículo 82 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas. Siendo así, por cuanto que la Ley 16 es posterior a la Ley 38, y regula en forma especial el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios actualmente de propiedad del sector público o realizados por dicho sector, así como los mecanismos de la privatización.

La anterior regla de aplicación legal encuentra sustento en el artículo 14 de nuestro Código Civil que dispone lo conducente para estos casos, así:

"Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos Códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que trate."

En el caso de la privatización de bienes del Instituto de Mercadeo Agropecuario, la Ley aplicable, por especial, es la Nº.16 del 14 de julio de 1992, no importa que en algunos casos quien asume la responsabilidad del bien (Asociaciones Cooperativas) esté regulado por una Ley especial sobre su organización.

Debemos considerar además, que en materia de privatización la Ley especial es la Nº.16 del 14 de julio de 1992, por lo que su acatamiento y aplicabilidad es incuestionable, rigiendo así los dos principios que le dan preferencia y que son su especialidad en la materia y el hecho de ser posterior y reglamentar un procedimiento para el sector público.

En conclusión, compartimos plenamente el criterio externado por el Departamento de Asesoría Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario (I.M.A.), contenido en la Nota D.A.L.-026-93 del 21 de octubre de 1993, que acompaña su consulta.

Esperando haber contribuido a disipar sus dudas, nos suscribimos reiterando las seguridades de nuestro sincero respeto y consideración.

Cordialmente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

10/cch.